

AUTO ACORDADO.-

En Concepción, a seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las 19,00 horas, se reunió extraordinariamente el Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, integrado por don Enrique Silva Segura, Presidente suplente, don Julio Salas Vivaldi y don Álvaro Troncoso Larronde, miembros titulares, actuando como Ministro de Fe don Sergio Carrasco Delgado, Secretario-Relator.

De conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley No 18.593, y de acuerdo a lo tratado en diversas sesiones anteriores, SE ACORDO reglamentar las normas de funcionamiento y procedimiento a que se refiere dicha Ley, por medio del AUTO ACORDADO y cuyo texto refundido es el siguiente:

I.- FUNCIONAMIENTO.-

Artículo 1o.- El Tribunal funcionará en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades de funcionamiento del Tribunal lo requieran.

Artículo 2o.- Se llevará un Libro de Actas a cargo del Secretario-Relator en el cual se consignarán los días en que han tenido lugar las sesiones del Tribunal, nombre de los asistentes y las materias que a juicio del mismo sean de trascendencia para su marcha, con las firmas de los miembros asistentes y del Secretario-Relator.

Artículo 3o.- En caso de ausencia, por impedimento, implicancia, recusación u otros motivos, del Secretario-Relator éste será subrogado por el Oficial Primero del Tribunal.

II.- PROCEDIMIENTO.-

Artículo 4o.- El Tribunal conocerá los asuntos en cuenta o previa vista, según corresponda.

CASTELLON 341, CONCEPCION Fono (41) 273 99 10 info@tribunalelectoralbiobio.cl

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VIII REGION DEL BIO - BIO 1

CASTELLON 341, CONCEPCION Fono (41) 273 99 10 info@tribunalelectoralbiobio.cl

Artículo 5o.- Las materias de cuenta se resolverán con la sola información que proporcione el Secretario Relator, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que pudieran decretarse.

Artículo 6o.- Las causas sobre reclamaciones; aquellas que la ley indique y, en general, en las que se plantee una controversia, serán conocidas por el Tribunal previa vista de la causa.

Artículo 7o.- Sólo se requerirá patrocinio de abogado y mandato judicial para interponer las reclamaciones, peticiones de inhabilidades y en los demás casos que las leyes lo requieran.

Excepcionalmente, podrá requerirse patrocinio y mandato judicial cuando la complejidad de las materias sometidas al Tribunal así lo requieran.

Artículo 8o.- Las notificaciones se practicarán en la forma establecida en la Ley No 18.593.

La notificación personal fuera del oficio del Secretario-Relator y la por cédula se encomendará a Ministros de Fe tales como receptores judiciales, Notarios u Oficiales de Registro Civil. El Tribunal podrá disponer que la notificación sea practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

Cuando deba notificarse una resolución en forma personal y ésta no pudiera practicarse, el Ministro de Fe encargado de la diligencia certificará el impedimento y, sin nueva resolución del Tribunal, notificará por cédula.

El Tribunal determinará mediante decreto económico el diario en que se hará las notificaciones por avisos que establece la ley. Los extractos serán redactados por el Secretario-Relator.

Artículo 9o.- Las sentencias recaídas en causas de calificación serán notificadas por carta certificada que contendrá copia autorizada del fallo, dejándose constancia de su envío en el expediente.

Las sentencias recaídas en causas que interesen al Consejo Regional o a los Consejos Económico y Social se transcribirán en copia autorizada al organismo respectivo.

CASTELLON 341, CONCEPCION Fono (41) 273 99 10 info@tribunalelectoralbiobio.cl

Artículo 10o.- Los incidentes se tramitarán conforme lo señalado en el Libro I Título IX del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los asuntos de que conoce el Tribunal.

La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más causas que deban terminar en una sola sentencia. El Tribunal la decretará en cualquier estado la tramitación.

Artículo 11o.- Iniciado el conocimiento de una causa, el Tribunal actuando de oficio podrá requerir todos los antecedentes, documentos, informes que estimare necesarios

o recurrir a otros medios probatorios. Ello sin perjuicio del derecho de las partes a presentar las pruebas.

Artículo 12o.- Los antecedentes que el Tribunal requiera, sea de oficio o a petición de parte, deberán ser enviados dentro del plazo que se indique en la resolución respectiva, bajo el apercibimiento del artículo 23 de la Ley No 18.593.

Artículo 13o.- Los documentos que se presenten al Tribunal deberán ser originales o copias autorizadas.

Artículo 14o.- Si hubiere necesidad de un informe pericial, el Tribunal procederá, sin más trámite, a designar perito y a indicar el punto o puntos materia del informe. La designación de perito será notificada a éste personalmente. El perito designado deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente.

Artículo 15o.- La resolución que recibe la causa a prueba fijará los hechos sustanciales controvertidos y será notificada personalmente o por cédula. El término probatorio será de diez días y comenzará a correr desde la última notificación.

Las partes podrán pedir reposición dentro de tercero día contado desde la notificación respectiva. En tal caso, el término probatorio comenzará a correr desde que se notifique por el estado diario la resolución que recaiga en la última reposición.

La nómina de testigos deberá presentarse dentro de los dos primeros días del probatorio. Sólo serán admitidos a declarar dos testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

Artículo 16o.- Concluido el término del probatorio, el Tribunal fijará un plazo, que no será superior a diez días, para que las partes formulen observaciones a la prueba rendida.

Artículo 17o.- El Tribunal podrá escuchar alegatos a petición de parte o bien cuando lo estimare necesario. En las reclamaciones alegará un abogado por cada parte, iniciando los alegatos el letrado de la reclamante. Sólo podrán rectificarse errores de hecho. La duración de cada alegato no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 18o.- Concluida la vista de la causa, o terminada la cuenta en su caso se fallará de inmediato o dentro del término de quince días. Si se dictaren medidas para el mejor acierto del fallo, el término se contará desde que se haya cumplido la respectiva medida.

Artículo 19o.- El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Artículo 20o.- La sentencia deberá contener las menciones establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y será redactada por el miembro del Tribunal designe. Los votos de minoría o prevenciones se harán constar en el fallo.

La sentencia se registrará en la forma señalada en el artículo 384 No 1 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 21o.- El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable.

Artículo 22o.- El Tribunal adoptará, en cada caso, las medidas que estime conducentes al cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de las facultades que le confieren los artículos 23 y 27 de la Ley No 18.593 en relación con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23o.- El presente Auto Acordado regirá a contar del 7 de Abril de 1994. Regístrese en el Libro de Actas del Tribunal. Transcríbase. Se puso término a la audiencia a las 20,45 horas, levantándose la sesión.

ENRIQUE SILVA SEGURA, Presidente Suplente.-

JULIO SALAS VIVALDI, Miembro Titular.-

ÁLVARO TRONCOSO LARRONDE, Miembro Titular.-

SERGIO CARRASCO DELGADO, Secretario-Relator.-